EL SUSCRITO REVISOR FISCAL

C E R T I F I C A:

Que la Empresa SEGURIDAD META LTDA, identificada con el NIT. 901.195.807-1 de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 del 2002 es una empresa contribuyente en el pago de aportes parafiscales y Seguridad Social.

Qué durante los últimos seis (6) meses la empresa ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales de forma continua, exigidos por la ley y se encuentra al día por los conceptos relacionados con dichos aportes.

La presente certificación se expide en el municipio de Villavicencio Meta, El TREINTA (30) día del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

Claudia Felisa Borrero Jovel
Revisor Fiscal
TP- 166122-T
CC. 36.067.753 de Neiva


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO 36.067.753
BORRERO JOVEL
APELLIDOS
CLAUDIA FELISA
NOMBRES
FIRMA

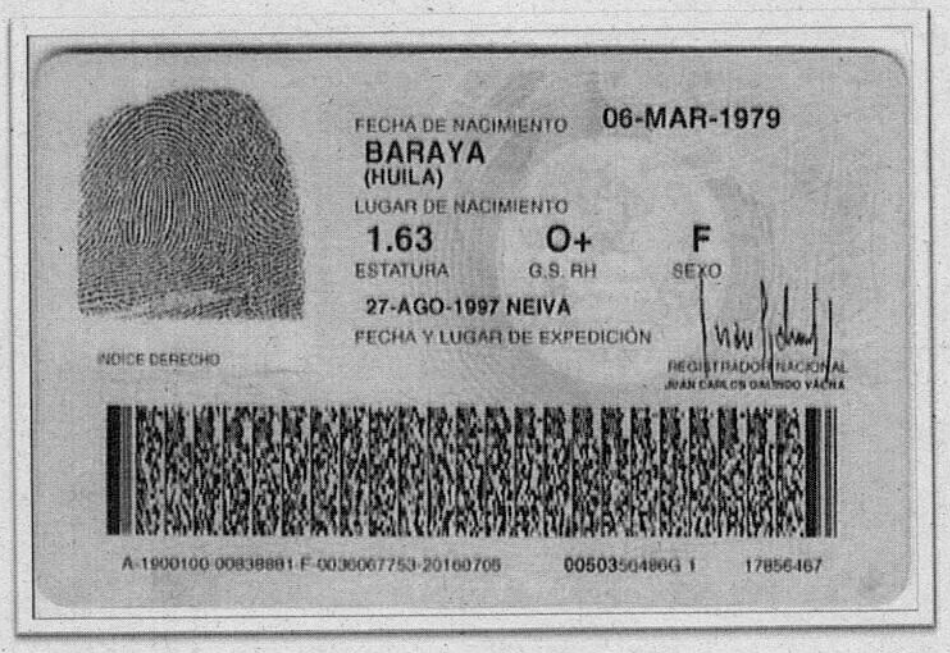
FECHA DE NACIMIENTO 06-MAR-1979
BARAYA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.63
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
27-AGO-1997 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
A-1900100-00838881-F-0036067753-20160705
0050350486G 1
17856467

SEGURIDAD META LIMITADA
NIT. 901.195.807-1
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO No. 20204100020887 del 11-05-2020
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

SEGURIDAD META LTDA





Calle 33AA No. 83-43 Barrio La Castellana Medellín AntioquiaCarrera 19B No. 18-72 Barrio Cantarrana Villavicencio Meta Tels. 3203171708 – 3148316770 – 3114149430

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

A B 0 7 1 7 0 6 0 9 8 7 6 5 C 8

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **CLAUDIA FELISA BORRERO JOVEL** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 36067753 de NEIVA (HUILA) Y Tarjeta Profesional No 166122-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********
****
****

Dado en BOGOTA a los 24 días del mes de Abril de 2026 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA BARRIOS PULIDO
DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

Por la cual se resuelve la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **SEGURIDAD META LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006, y conforme a los siguientes.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS LEGALES

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales, la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, define los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada así: "*Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de los equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.*"

Que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia expedida.

Que el artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios, de conformidad con la ley.

Que a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus modalidades.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y 8seguridad privada de conformidad con lo establecido en el artículo 4° numeral 2° del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11 y siguientes del Decreto Ley 356 de 1994 por parte del solicitante.

Que según concepto jurídico No. 2310 emitido por esta Entidad el día 13 de septiembre de 2012, *"(...) es viable que sociedades ya constituidas puedan solicitar licencia de funcionamiento a sabiendas de la potestad discrecional que dispone la Superintendencia para autorizarla o no de acuerdo al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, siempre y cuando no se presten servicios de vigilancia y seguridad privada sin el aval respectivo. (...)*".

De la solicitud.

La señora NANCY YESENIA HERRERA BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.187.872, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad interesada, mediante escrito radicado bajo los Nos. 20180178842 de 13 de agosto de 2018; 20180199952 de 03 de septiembre de 2018; 2018PR10215622 del 18 de septiembre de 2018 y 2018PR10232242 del 08 de octubre de 2018 solicitó se concediera la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **SEGURIDAD META LTDA** identificada con **NIT. 901.195.807-1**, para operar con domicilio principal en la Carrera 32 No. 11B-22 Etapa 7 Barrio La Esperanza en la ciudad de Villavicencio, Meta, en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico. Así mismo, solicitó que se autorizara y registrara el uniforme que utilizará la empresa en el desarrollo de su objeto social, aportando documentación para tal efecto.

Con base en la información soportada y allegada, esta Superintendencia tiene los elementos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de su línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad económica, el permiso, la licencia y toda autorización administrativa, configuran situaciones jurídicas de restricción o condicionamiento de libertades, en el ámbito de la intervención del Estado. En efecto: "*Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]licencia o consentimiento para hacer o decir algo". Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa*

de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir[1]*, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas. //*Su carácter *"previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas"* (sentencia C-263 de 2011).

De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, "*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley… La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación*". En tal sentido puede afirmarse que existe reserva legal para el establecimiento de los requisitos y condiciones de restricción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, en cuanto que el Estado no puede exigir requisitos o permisos para su ejercicio, que no estén consagrados en la Ley, o autorizados por ésta. Se trata de una actividad que solo puede limitarse o condicionarse al cumplimiento de requisitos inspirados en la defensa del interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Sobre los alcances de esta disposición, la Corte Constitucional ha decantado su jurisprudencia, en varios los pronunciamientos que en lo pertinente al caso se debe traer a colación.

En la sentencia C-524 de 1995, la Corte expresó: *"[El] Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (…)*".

En sentencia C-228 de 2010, al repasar su línea jurisprudencial, en la materia, sostiene que:
"*No obstante, conforme se indicó en precedencia, la Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, en el sentido y ámbitos antes explicados, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado.*

Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente

1 Ver sentencia C-1078 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurran los particulares."[2]

No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas.

En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación[3] ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta *"i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía;*[4] *iv) debe obedecer al principio de solidaridad*[5]*; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*[6] *".*

Así mismo en sentencia C-263 de 2011, la Corte Constitucional, luego de hacer un repaso de su jurisprudencia, sobre los instrumentos de intervención en la actividad económica de los particulares, señala que:

"Ahora bien, la intervención del Estado en la economía se lleva a cabo con la concurrencia de las ramas del poder público. En primer lugar, en virtud de los principios democrático y pro libertate, la definición de los elementos básicos de las limitaciones de las libertades económicas corresponde exclusivamente al Legislador, es decir, es una materia sujeta a reserva de ley, de ahí que el artículo 333 de la Constitución prevé que para el ejercicio de las libertades económicas "nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley" y que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica".[7] *(…) En segundo lugar, por mandato del artículo 189-11 superior, el Ejecutivo puede intervenir en la regulación de la economía en ejercicio de sus potestades reglamentaria y de inspección, vigilancia y control.*[8] *Sin embargo, su participación debe sujetarse a la ley, es decir, ni el reglamento ni las labores de inspección, vigilancia y control pueden ser una fuente autónoma de obligaciones…"* (Subrayado fuera de texto).

Los condicionamientos y comprobaciones previas que soportan la intervención en la autorización o licencia para el ejercicio de las actividades, la exigencia requisitos objetivos para la prestación de los servicios públicos en el desarrollo concurrente de la iniciativa privada y de la libertad de empresa, así como las prohibiciones que se establezcan como barreras de acceso a la respectiva actividad o sector, son materias que por virtud de las normas constitucionales citadas, están sujetas a la reserva de ley en cuanto que la definición de los elementos básicos de las limitaciones solo las puede imponer el Legislador, so pena de quebrantar el postulado constitucional conforme al cual *"nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley"* y que *"la ley delimitará el alcance de la libertad económica"*.

Adicionalmente, se trata de una reserva legal que no obra pura y simplemente, sino que está sometida, según la línea jurisprudencial enunciada, a respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, a obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y a responder a criterios de razonabilidad y

2 *Ibídem.*
3 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-615/02, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).
4 Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes.
5 Corte Constitucional. Sentencia T-240 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
6 Corte Constitucional Sentencia C-398 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
7 Ver sentencias C-415 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; entre otras.
8 Ver sentencia C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa

proporcionalidad. En relación a lo que ha de entenderse como el núcleo esencial de la libertad involucrada, la propia Corte se ha ocupado en señalar que: "*La definición de cuál es el "núcleo esencial" de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de libertad de empresa, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición*[9]*; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión*[10]*; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable.*" (C-263 de 2011).

Por otra parte y en relación con los alcances del artículo 84 de la Constitución, puede enfatizarse en el criterio del constituyente de garantizar la eficacia de las libertades y derechos que derivan o se desarrollan en actividades que por virtud de la propia Constitución se deben someter a la intervención del Estado, mediante la exigencia de requisitos, permisos o licencias, de tal manera que los procedimientos o trámites necesarios para su previa obtención, se ciñan a los requisitos que de modo taxativo y restrictivo haya previsto el legislador en concordancia con lo ya señalado respecto del artículo 333 de la Carta. Así en sentencia T-460 de 1992, la Corte tiene la siguiente concepción:

"*El artículo 83 dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual* ***se presumirá en todas las gestiones*** *que aquellos adelanten ante estas", mientras el 84 es perentorio en señalar que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio", principio refrendado en el artículo 333, relativo a la actividad económica y a la iniciativa privada, para cuyo ejercicio "nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley"* (negrilla y subraya original del texto).

De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, ***aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley****. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones*" (negrilla y subraya fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-572 de 1997 sostuvo que la seguridad es un servicio público primario y como tal, está sometido al régimen jurídico que fija la ley: "*Como servicio público, la seguridad está sometida al régimen jurídico que fije la ley (inciso segundo del artículo 365 citado). Y también por serlo, puede ser prestada por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades*

9 Ver sentencias T-291 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

10 Ver la sentencia C-524 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. La Corte expresó en esta oportunidad: "[El] Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., **pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión**, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)" (negrilla fuera de texto).

organizadas o por los particulares, como lo dispone la misma norma. Es la propia ley la que, al reglamentar este servicio, determina quién y cómo lo debe prestar.".

Así las cosas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la Entidad encargada de expedir, renovar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento de las empresas que desarrollan o prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, y como autoridad que ejerce la inspección, control y vigilancia sobre estas empresas en un sector que configura la prestación de un servicio público primario, debe obrar con estricta sujeción a la regulación que en desarrollo de los parámetros contemplados en los citados artículos 84 y 333 de la Constitución, ha desarrollado el legislador, particularmente, en el Decreto Ley 356 de 1994.

No obstante, por la naturaleza de los servicios, los permisos de estado se deciden con base en la facultad discrecional.

Al respecto, es oportuno señalar que el Consejo de Estado ha manifestado sobre la facultad discrecional lo siguiente: *La administración adopta sus decisiones en ejercicio de facultades más o menos regladas, o más o menos discrecionales: En el primer evento la administración debe decidir de determinada manera, es decir, sin mucha posibilidad de elección. Por el contrario, para hacer uso de su poder discrecional, la Constitución Política, la ley o los reglamentos le dejan un margen de libertad para actuar en un sentido o en otro,* ***siempre y cuando se respeten los límites contenidos en el marco normativo que le confiere tal facultad****. Esas fronteras, por lo general, atienden a dos condiciones:* ***de un lado, la competencia*** *que debe detentar la autoridad para proferir esta clase de decisiones y, del otro,* ***el fin perseguido, representado por el servicio público****." (Las negrillas y subrayas no son del texto original)"* [11] .

Es a partir de dichas pautas y criterios constitucionales, que se acaban de analizar y esbozar y que se refieren a la perspectiva constitucional que rige el otorgamiento de licencias y permisos con fundamento en la Ley.

De la constitución de la sociedad.

El artículo 110 del Código de Comercio señala el contenido de la escritura pública de constitución de la sociedad mercantil. De acuerdo a lo anterior, *"La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: 1) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia; 2) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código; 3) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución; 4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél; 5) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año; 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados,*

11 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado 25000-23-24-000-2006-00169-01 del 24 de mayo de 2012

las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad; 7) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia; 8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse; 9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma; 10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie; 11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores; 12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados; 13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y 14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato."

En ese orden, la sociedad **SEGURIDAD META LTDA** se constituyó mediante Escritura Pública No. 172 de fecha 19 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria Cuarta de Villavicencio.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Escritura Pública No. 939 de fecha 02 de octubre de 2018, otorgada en la Notaria Cuarta de Villavicencio, la sociedad en mención modificó las cláusulas cuarta, vigésima octava, trigésima quinta de los estatutos –objeto- (suprimir actividades), -gerente- (faltaba el periodo) y –liquidación- (ajustar articulado).

Examinado en su conjunto los instrumentos públicos aludidos, es dable concluir que se comprenden los requisitos y formalidades señalados por el artículo 110 del Código de Comercio.

El registro de la escritura social.

El Código de Comercio en su artículo 111, dispone: *"Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal. (...)".*

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que con la solicitud de licencia de funcionamiento se debe adjuntar, el "*Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad*".

De acuerdo a lo anterior, la sociedad **SEGURIDAD META LTDA** aportó certificado de existencia y representación legal expedido el 16 de julio de 2018 por la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta. Verificado su contenido, se observa que la Escritura Pública No. 172 de fecha 19 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria Cuarta de Villavicencio fue inscrita el 10 de julio de 2018 bajo el número 69679 del libro IX. Lo propio con la Escritura Pública No. 939 de fecha 02 de octubre de 2018, otorgada en la Notaria Cuarta de Villavicencio, inscrita el 11 de octubre de 2018 bajo el número 10779 del libro IX.

De la representación legal.

El artículo 440 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conforme la remisión normativa a que alude el artículo 372 ibidem, dispone que la sociedad "*tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes*", quienes deberán suplir al principal durante sus faltas temporales, accidentales o definitivas.

De acuerdo con la documentación anexada a la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada y el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, la sociedad **SEGURIDAD META LTDA** está representada legalmente por la señora **NANCY YESENIA HERRERA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.187.872, en calidad de Representante Legal Principal (gerente) y el señor **STEVE YARIN RIAÑO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.329.004 en calidad de Representante Legal Suplente (subgerente).

De la composición societaria.

El artículo 356 del Código de Comercio, en tratándose del número máximo de socios en la sociedad de responsabilidad limitada, señala: *"Los socios no excederán de veinticinco. Será nula de pleno derecho la sociedad que se constituya con un número mayor. Si durante su existencia excediere dicho límite, dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de tal hecho, podrá transformarse en otro tipo de sociedad o reducir el número de sus socios. Cuando la reducción implique disminución del capital social, deberá obtenerse permiso previo de la Superintendencia, so pena de quedar disuelta la compañía al vencerse el referido término".*

Una vez revisada la Escritura Pública No. 172 de fecha 19 de febrero de 2018 y el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, se pudo constatar que la sociedad de responsabilidad limitada **SEGURIDAD META LTDA** no excede el límite de socios legalmente establecido para este tipo de sociedades.

Del capital suscrito y pagado:

El Título II del Decreto Ley 356 de 1994 contiene una serie de disposiciones para los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas. Según lo anterior, el artículo 10, señala: "*Capital. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, comprobados a la fecha de su constitución. (...)*".

Por su parte, el artículo 354 del Código de Comercio establece: "*El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos. (...)*".

Vista la Escritura Pública No. 172 de fecha 19 de febrero de 2018 y el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad **SEGURIDAD META LTDA**, consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, se registró un **CAPITAL SOCIAL** por un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($470.000.000)**, dividido en **CUATROCIENTAS SETENTA MIL** (470.000) cuotas sociales, por un valor nominal de **MIL PESOS M/CTE ($1.000)** cada una.

De acuerdo a lo anterior, la composición societaria y capital social de la sociedad quedó distribuido de la siguiente manera:

SOCIO	No. Cuotas	Valor Nominal	Valor Aporte
STEVE YARIN RIAÑO CORREDOR C.C. 1.022.329.004	156.000	$1.000	$156.000.000
NANCY YESENIA HERRERA BARRETO CC. 40.187.872	157.000	$1.000	$157.000.000
CARLOS ALBEIRO FLORIAN FLOREZ CC. 7.318.405	157.000	$1.000	$157.000.000
TOTAL	**470.000**		**$ 470.000.000**

Del cumplimiento de la elaboración y presentación de los estados financieros:

La Ley 1314 de 2009 establece los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptada en Colombia, señala las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determina las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 222 de 1995. dispone "OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. *A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.*

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.".

Sobre el particular en el Informe Ejecutivo, Contable y Financiero del 20 de septiembre de 2018 se consignó lo siguiente:

"*La empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD META LTDA.**, identificada con **NIT 901.195.807-1,** reportó la información Financiera así:*

*La empresa **SEGURIDAD META LTDA.**, identificada con **NIT 901.195.807-1,** aporto Estados financieros bajo NIIF, como son : Estado de Situación Financiera de Apertura a corte 28 de febrero de 2018, políticas contables y notas a los Estados Financieros a corte 28 de febrero de 2018, Estado de Situación Financiera a corte 31 de julio de 2018, Estados de Resultados Integrales a corte 31 de julio de 2018 y notas a los estados financieros corte 31 de julio de 2018, y Estado de Situación Financiera a corte 31 de agosto de 2018, Estados de Resultados Integrales a corte 31 de agosto de 2018 y notas a los estados financieros corte 31 de agosto de 2018, los cuales fueron firmados y certificados por el Representante Legal señora **NANCY YESENIA HERRERA BARRETO,** identificada con cédula de ciudadanía número **40.187.872** y el Contador Público Doctora*

MARIA CRISTNA CRUZ RAMOS *con tarjeta profesional* ***190973-T****, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 43 de 1990, se presume que estos Estados Financieros se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas contables de la Ley 1314 de 2009 y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera a la fecha de corte, salvo prueba en contrario.".*

De los Soportes al capital social:

El artículo 354 del Código de Comercio, respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, señala: "***El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía,*** *así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.*

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, según el Informe Ejecutivo Contable y Financiero del 20 de septiembre de 2018:

"*Se verificaron los documentos soportes que acreditan el Capital Social a nombre de la empresa* ***SEGURIDAD META LTDA,*** *Según Escritura Publica Número 172 del 19 de febrero de 2018 de la notaria cuarta de Villavicencio, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 69679 del libro IX del registro mercantil el 10 de julio de 2018, la cual revela un Capital Social de* ***CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE*** *($470.000.000.00), dividido en 47.000 cuotas con valor nominal de $10.000.oo cada una, valor que fue aportado en* ***Efectivo****(...):*

A CORTE 31 DE AGOSTO LA EMPRESA PRESENTA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS:

CAJA: *De acuerdo al Estado de Situación Financiera a corte 31 de agosto de 2018, la empresa refleja en Caja la suma de* ***$ 2.213.975.oo***

APORTES BANCARIOS*: La empresa aporta extracto bancario de fecha julio 31 a de 2018* ***del BANCO BOGOTA CUENTA DE AHORROS No. 198291007,*** *a nombre del titular* ***SEGURIDAD META LTDA.,*** *con un saldo de* ***$ 408.736. 643.oo y extracto bancario de fecha 17 de septiembre de 2018 con un saldo de $405.877.919.oo***

De otra parte, la empresa aporta Referencia Bancaria del ***BANCO BOGOTA CUENTA DE AHORROS No. 198291007*** *a nombre del titular* ***SEGURIDAD META LTDA.,*** *del día 01 de agosto de 2018, donde se evidencia* ***apertura*** *de cuenta el día 23 de julio de 2018, con saldo a corte 01 de agosto de 2018 por valor de* ***$ 408.736. 643.oo*** *y Referencia Bancaria de fecha 17 de septiembre de 2018 con un saldo de* ***$405.877.919.oo***

ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES: *Impuesto a las Ventas Descontable por la suma de* ***$658.800.oo***

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO: *la empresa aporta facturas de las compras que ha realizado por concepto de Equipo de Procesamiento de datos por la suma de* ***$4.280.000.oo****, (Computadores, Cámara y Dvd), Muebles y Enseres, por la suma de* ***$23.317.000.oo****, (armario, mesas, sillas, escritorio, archivadores), Equipos de telecomunicaciones por la suma de* ***$7.001.218.oo****, Otros por la suma de* ***$3.400.000.oo***

(caja fuerte) y Equipo de Procesamiento de datos por la suma de ***$2.800.000.oo****, para un total de* ***$40.798.218***

PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES: *Impuesto a las Ventas por la suma de* ***$1.478.552.oo***

GASTOS PREOPERATIVOS. *La empresa refleja en el estado de situación financiera a corte 31 de agosto de 2018 gastos pre operativos* ***por*** *la suma de* ***$21.929.400.oo****, valor que fue soporto documentalmente y está representado así: Arriendos* ***$9.800.000.oo,*** *Gastos Legales (Notariales)* ***$2.005.125.oo,*** *Gastos Legales (Registro Mercantil)* ***$4.900.200.oo,*** *Seguros* ***$1.300.000.oo,*** *Gastos de Representación* ***$70.611.oo,*** *Papelería* ***$386.128.oo,*** *y Varios* ***$3.467.576.oo*** *(Publicidad, Gastos Bancarios e Impuestos asumidos, construcciones y edificaciones, dotaciones, gastos por GMF).*

De la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad vigilada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada están obligados a constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a cuatrocientos (400) salaros mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía aseguradora legalmente autorizada.

Al exigirse el cumplimiento respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se busca la protección del patrimonio de la empresa y el resarcimiento de los daños que eventualmente se puedan causar a terceros afectados. Teniendo en cuenta que no es un producto de renovación automática, se debe verificar que se encuentre vigente su fecha de cobertura y para el caso de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que cumpla con claridad el amparo básico y el interés asegurable de la misma, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Una vez examinada la Póliza No. 1522-1214922-01 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A allegada por la sociedad **SEGURIDAD META LTDA**, se evidenció que la misma se encuentra vigente -25 de julio de 2019-; el interés asegurable se ajusta al valor de 400 SMLMV para el año 2018 y el riesgo asegurable para el uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada es exclusivo [guardando relación directa con el interés asegurable], estando conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

Del domicilio principal.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 13 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994 y en el Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones aptas para el desarrollo del objeto social.

Así, el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberá acreditar la información sobre el personal directivo de dicha agencia o sucursal (...)*".

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que *"las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio"* (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 2.6.1.1.3.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 dispone que *"los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (...)"* (subrayado fuera de texto).

De las normas citadas, se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deben ser de uso exclusivo de ellas, dada la actividad especial y el nivel de seguridad con el que deben contar.

Una vez analizado el material probatorio (video) aportado por el Representante Legal de la sociedad **SEGURIDAD META LTDA**, se concluye que las instalaciones del domicilio principal ubicado en la Carrera 32 No. 11B-22 Etapa 7 Barrio La Esperanza en la ciudad de Villavicencio, Meta, se ajustan a lo establecido por la normativa vigente y son aptas para el desarrollo de las actividades relacionadas con la vigilancia y la seguridad privada.

De los uniformes y distintivos.

Según lo establecido en el artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, "*El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que en la prestación del servicio utilice armas de fuego o instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muere a una persona, deberá portar el uniforme establecido por el Gobierno Nacional.*

El uniforme que porte el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada será obligatorio en cuanto a diseño y color con características diferentes a las de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados. Las empresas de identifican por los escudos, apliques y numeración de las placas que se les asigne.

Las empresas de vigilancia privada no podrán utilizar los grados jerárquicos de la Fuerza Pública, para denominar que personal que labora en las mismas."

En ese orden, el artículo 2.6.1.1.2.1.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 contienen una serie de disposiciones relativas a los uniformes y distintivos de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Por su parte, la Resolución 510 de 2004 establece los diseños, colores y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada.

De acuerdo a lo anterior, una vez examinado el uniforme y los distintivos presentados por la sociedad **SEGURIDAD META LTDA** se determinó que éstos obedecen las disposiciones contenidas en la normativa vigente, teniendo las siguientes características:

UNIFORME DEL PERSONAL

UNIFORME DE DIARIO	
PRENDA	**CARACTERISTICAS**
CHAQUETA	Color: negro Composición de la tela: impermeable Cuello: clásico con capota Cierre: cremallera y broches Bordado en espalda "SEGURIDAD PRIVADA" 5cm de alto letra amarilla
CAMISA HOMBRE Y MUJER	Color: blanco Tela: lino Bolsillo: parche lado izquierdo Manga: larga con puño sencillo cuello: corriente tipo corbata botones: en pasta Bordado en espalda "SEGURIDAD PRIVADA" 5cm de alto letra amarilla
PANTALÓN	Color: negro Tela: lino referencia 5001 Corte clásico corriente Mujer: imitación delanteros y tapas parte trasera Hombre: 2 bolsillos delanteros corte diagonal 2 bolsillo traseros con tapa Cierre: cremallera y botón/gancho Ribete: franja lateral de 2cms color gris oscuro
QUEPIS	Color: negro Corte: redondo Visera: plástica color negro Bordado "SEGURIDAD PRIVADA" letras color amarillo 1cm
CORBATA	Color: negro Corte. Clásico corriente
ZAPATOS	Color: negro Material básico: cuero
OVEROL	
OVEROL	Color: negro Corte: enterizo Bolsillos: dos bolsillos superiores en el pecho dos bolsillos verticales dos bolsillos posteriores en el pantalón cierre: cremallera Ribete en ambos costados de 2cms color amarillo

DISTINTIVOS

ESCUDO: Bordado según logotipo del servicio de vigilancia y colores corporativos; 5cm de alto por 4cm de ancho.

PLACA: Metálica troquelada, de forma circular de 5.9cm de diámetro, con base rectangular de 1cm a 1.4cm de altura por 5 cm de ancho. Dentro del circulo ira la palabra "seguridad privada", en el centro ira el logotipo de la empresa, llevará en el rectángulo la palabra guarda, supervisor según sea el caso y será portada en la parte izquierda del saco, chaqueta, overol o camisa.

APLIQUE: Bordado de 9 cm de alto por 7cm de ancho según logotipo del servicio de vigilancia y colores corporativos.

No obstante, se anota que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 literal "a" de la Resolución 510 de 2004, "*la camisa **debe llevar en bordado estampado en color amarillo** el apellido del personal de seguridad*".

De lo anterior es dable concluir que la empresa **SEGURIDAD META LTDA** cumple con las especificaciones exigidas para los uniformes y/o prendas institucionales y distintivos, de conformidad con la normativa vigente.

De los medios para la prestación del servicio.

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, "*los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*"

En la presente solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la sociedad **SEGURIDAD META LTDA** solicitó autorización en la prestación del servicio a través del medio armado (con armas de fuego) y sin armas de fuego.

Del medio tecnológico.

El artículo 2.6.1.1.3.3.20 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, establece que los interesados en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico, deberán describir y relacionar los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, sus características generales y posibles riesgos físicos; adjuntando los catálogos e indicando su procedencia u origen de fabricación. Así mismo, se deberá indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos.

En la presente solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la sociedad **SEGURIDAD META LTDA** solicitó autorización para prestar servicios a través de medio tecnológico.

Verificada la documentación aportada en la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio con medio tecnológico, el solicitante diligenció el "*anexo de medios* tecnológicos", aportó los manuales de los equipos a utilizar y allegó certificación donde se acredita la idoneidad del personal que manejaría los equipos. De acuerdo a lo anterior, se autorizará la prestación del servicio a través de medio tecnológico teniendo en cuenta los equipos relacionados en la documentación aportada.

De las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías.

El artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, se refiere a las modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en tal sentido le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar las modalidades fijas, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

En la presente solicitud de licencia de funcionamiento la sociedad **SEGURIDAD META LTDA** solicitó la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta a personas vehículos y mercancías.

De los antecedentes de los socios y representantes legales.

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y de Funcionamiento consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente.*".

En ese sentido, previo requerimiento realizado por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, obra constancia de Antecedentes DIJÍN y Fiscalía, correspondiente al oficio de respuesta No. 20181500200433 del 03 de septiembre de 2018 con el cual se acredita que no existe impedimento de carácter judicial de los socios, ni representantes legales para pertenecer a una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Cabe señalar que por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado Colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio, bajo unas garantías mínimas en cada uno de sus aspectos.

Del cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 "*se entiende por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 6 de este Decreto.*"

A su vez, el parágrafo primero del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, señala que "*las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.*".

Una vez consultada la Escritura Pública No. 939 de fecha 02 de octubre de 2018, otorgada en la Notaria cuarta de Villavicencio, correspondiente a la sociedad **SEGURIDAD META LTDA**, se constató el siguiente objeto social principal:

"LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN REMUNERADA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA, VIGILANCIA MÓVIL, ESCOLTAS A; PERSONAS, VEHÍCULOS Y MERCANCÍAS, CON LA UTILIZACIÓN PARA ELLOS DE MEDIO ARMADO, SIN ARMA, MEDIO TECNOLÓGICO, APROBADOS PREVIAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.".

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JENIFFER MENDEZ ORTIZ / DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA
Revisado para firma por	RODRIGO REAL GUERRERO ÁNGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR Carrera 32 No. 11B-22 Etapa 7 Barrio La Esperanza en la ciudad de Villavicencio, Meta	

Considerando que el objeto social principal "*se refiere a los negocios o actividades principales que la sociedad se propone desarrollar*"[12], el mismo se ajusta a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994

En cuanto al objeto social secundario o subordinado, se tiene lo siguiente:

"LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CUALQUIERA ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR EL DESARROLLO COMERCIAL O INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: PROHÍBASE A LA SOCIEDAD CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, DE SUS SOCIOS Y PRESTAR CAUCIÓN EN LOS BIENES SOCIALES PARA OBLIGACIONES DISTINTAS A AQUELLAS PROPIAS DE LA SOCIEDAD.".

Teniendo en cuenta que "*en el objeto social secundario se entienden incluidos todos aquellos actos o contratos tendientes al desarrollo del objeto social principal*"[13], es de anotar que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Verificación del artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994.

El artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que *"Los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana."*.

En ese sentido, se observa que la sociedad **SEGURIDAD META LTDA**, se encuentra conformada en su composición societaria por el señor **STEVE YARIN RIAÑO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.329.004; el señor **CARLOS ALBEIRO FLORIAN FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.318.405 y la señora **NANCY YESENIA HERRERA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.187.872; personas naturales y de nacionalidad colombiana.

Certificación de Cámara de Comercio.

Oponibilidad a terceros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Comercio, "*el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.*".

Por su parte, el artículo 31 ibídem, en cuanto al plazo para solicitar la matrícula mercantil, establece: "*La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto. Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos. (…)*".

12 Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-016468 de 15-03-2012
13 Ibidem.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones legales y una vez realizada la consulta del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEGURIDAD META LTDA** a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, verificó que la empresa tiene matricula mercantil No. 335407 del 10 de julio de 2018.

De esta manera, se encuentra demostrada públicamente su calidad de sociedad comercial bajo la razón social ya identificada, su composición societaria y los actos registrados a la fecha, los cuales son de carácter público y oponible a terceros.

En consecuencia, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994 y en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y la convivencia pacífica, procederá a despachar **favorablemente** la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **SEGURIDAD META LTDA** identificada con **NIT. 901.195.807-1**.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder licencia de funcionamiento para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada como empresa de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **SEGURIDAD META LTDA** identificada con **NIT. 901.195.807-1**, por el término de cinco (05) años, para operar con domicilio principal en la Carrera 32 No. 11B-22 Etapa 7 Barrio La Esperanza de la ciudad de Villavicencio, Meta, en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA** identificada con **NIT. 901.195.807-1** la prestación del servicio con medio tecnológico, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRÁFO: Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA** identificada con **NIT. 901.195.807-1** podrá prestar el servicio a través de otros equipos tecnológicos que esta Entidad, mediante el acto administrativo correspondiente, autorice de manera posterior.

ARTÍCULO TERCERO: El capital y la composición societaria de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA** identificada con **NIT. 901.195.807-1**, estarán conformados de la siguiente manera:

SOCIO	No. Cuotas	Valor Nominal	Valor Aporte
STEVE YARIN RIAÑO CORREDOR C.C. 1.022.329.004	156.000	$1.000	$156.000.000
NANCY YESENIA HERRERA BARRETO CC. 40.187.872	157.000	$1.000	$157.000.000
CARLOS ALBEIRO FLORIAN FLOREZ CC. 7.318.405	157.000	$1.000	$157.000.000
TOTAL	**470.000**		**$ 470.000.000**

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JENIFFER MENDEZ ORTIZ / DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA
Revisado para firma por	RODRIGO REAL GUERRERO ÁNGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR Carrera 32 No. 11B-22 Etapa 7 Barrio La Esperanza en la ciudad de Villavicencio, Meta	

ARTÍCULO CUARTO: Registrar en las bases de datos de esta Entidad a la señora **NANCY YESENIA HERRERA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.187.872, como Representante Legal Principal (gerente) y al señor **STEVE YARIN RIAÑO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.329.004 como Representante Legal Suplente (subgerente), de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA** identificada con **NIT. 901.195.807-1**.

ARTÍCULO QUINTO: Autorizar y registrar en los archivos de esta Superintendencia el uniforme y los distintivos de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA** identificada con **NIT. 901.195.807-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Los diseños, colores, combinaciones y demás distintivos o especificaciones de los uniformes que autorice esta Superintendencia serán exclusivos, es decir, no podrán ser modificados y solamente deberán ser utilizados por el personal de la empresa durante las horas laborales en los sitios donde se preste el servicio y deben ser devueltos al respectivo servicio cuando el personal salga de licencia, vacaciones, permisos, incapacidades o retiro.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA** identificada con **NIT. 901.195.807-1** deberá enviar a esta Entidad los documentos relacionados en el parágrafo 1° del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al numeral 24 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA** identificada con **NIT. 901.195.807-1** deberá allegar dentro del término señalado en el artículo anterior lo correspondiente al proceso de selección de personal que utilizará para la prestación del servicio a los usuarios.

Igualmente deberá ingresar a la Página web de la Entidad: http://www.supervigilancia.gov.co/ -Aplicativo de reporte de novedades RENOVA- para solicitar el respectivo usuario, como también a través del correo electrónico sistemas@supervigilancia.gov.co realizar el registro en los aplicativos de Acreditación de Personal Operativo –APO- e Información Financiera.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente proveído a la señora **NANCY YESENIA HERRERA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.187.872, en su calidad representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA** identificada con NIT. **901.195.807-1**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.

Resolución No. 20184100087137

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JENIFFER MENDEZ ORTIZ / DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA
Revisado para firma por	RODRIGO REAL GUERRERO ÁNGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR Carrera 32 No. 11B-22 Etapa 7 Barrio La Esperanza en la ciudad de Villavicencio, Meta	

Por la cual se prorroga la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto 2106 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019 expidió el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019 adicionó un artículo al Decreto Ley 356 de 1994, así: "*Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán prorrogadas por el término de diez (10) años contados desde la firmeza del acto administrativo que otorgó la licencia de funcionamiento o permiso de estado y por el término de cinco (5) años para los departamentos de seguridad, servicios especiales y servicios comunitarios.*"

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los eventos en los cuales los actos administrativos quedarán en firme.

Que con radicado No. 20200059692 del 17 de marzo de 2020 la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA,** solicitó la prórroga de la licencia de funcionamiento.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20184100087137 del 18 de octubre de 2018** concedió licencia de funcionamiento por el término de cinco (5) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA** identificada con **NIT. 901.195.807-1**, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio – Meta, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

Que la Resolución No. **20184100087137** del 18 de octubre de 2018 quedó en firme el **22 de octubre de 2018.**

Resolución No. 20204100020887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARIO ERNESTO PULIDO RESTREPO
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 19B N. 18-72 ETAPA 1 BARRIO CANTARRANA, VILLAVICENCIO - META	

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA.** Identificada con **NIT. 901.195.807-1,** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019, es decir hasta el **22 de octubre de 2028**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora **NANCY YESENIA HERRERA BARRETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.187.872**, como representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD META LTDA.** Identificada con **NIT. 901.195.807-1,** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994 adicionado por el artículo 83 del Decreto 2106 de 2019, una vez en firme el presente acto administrativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Secretaria General comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado el acto administrativo por medio del cual se prorroga la licencia de funcionamiento, para su respectiva inscripción en la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.

Resolución No. 20204100020887

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARIO ERNESTO PULIDO RESTREPO
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 19B N. 18-72 ETAPA 1 BARRIO CANTARRANA, VILLAVICENCIO - META	